



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.IP.0292/2019

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR.IP.0292/2019**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la respuesta proporcionada por la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El siete de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio **0411000323918**, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“ ...

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F.

...” (Sic)

II. El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente la siguiente respuesta:

Oficio AMH/JO/CGD/ST/JUDI/2019/OF/0275.

“ ...

*En atención a sus solicitudes de acceso a la Información Pública con número de folio **041100323918**, **0411000324918** y **0411000325418**, recibidas en este Sujeto Obligado por medio del sistema “**INFOMEX**”, mediante las cuales solicitó lo siguiente:*

“COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTRGA DE El proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F” (Sic)

Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de esta Alcaldía, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.

Es el caso, que la Dirección Ejecutiva en comento, remitió respuesta mediante Oficios No. AMH/DEOP/SPC/010/2019, AMH/DEOP/SPC/010/2019 y AMH/DEOP/SPC/010/2019 (se anexa para mejor proveer), manifestando lo siguiente:

Sobre el particular, manifiesto a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Subdirección a mi cargo y áreas de competencia, no se localizó información relativa a lo solicitado.

Es menester precisar que el análisis e información obtenida para la presente respuesta, deviene de la información plasmada en el acta entrega recepción de esta Subdirección y áreas que la conforman.

No obstante a lo anterior, se le comunica que el Sujeto Obligado, que en su caso, podría tener la información solicitada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), quien de conformidad lo establecido en la fracción X del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

X. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 y 201 de la Ley de la materia, se le orienta a presentar su requerimiento como una nueva solicitud de información pública, dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), quien cuenta con los siguientes datos de contacto en su Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI)	
Responsable de la U.T.:	Carol Argelia Orozco Morán
Puesto:	Responsable de la Oficina de Información Pública
Domicilio:	Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, 9 piso, Delegación Cuauhtémoc.
Teléfono(s):	51302100 Ext. 2217
Correo electrónico:	seduvitransparencia@gmail.com

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo, en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, misma que se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.
..." (Sic)

Oficio AMH/DEOP/SPC/010/2019

“...

En atención a la solicitud vertida, mediante el Folio 0411000323918, de fecha 19 de diciembre de 2018 en la que se solicitó lo siguiente:

"COPIA CERTIFICADA DEL ACTA ENTREGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F.

Sobre el particular, manifiesto a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Subdirección a mi cargo y áreas de competencia, no se localizó información relativa a lo solicitado.

*Es menester precisar que el análisis e información obtenida para la presente respuesta, deviene de la información plasmada en el acta entrega recepción de esta Subdirección y áreas que la conforman.
..." (Sic)*

III. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

...
7. Razones de la interposición.

*Se considera ilegal la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en razón de que viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 200, 212 y 220 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en virtud de que ilegalmente, sin motivo ni fundamentación alguna niega la información solicitada refiriendo que ¿no se localizó información relativa a lo solicitado, cuando cuenta con la información y no proporciona medios que den certeza jurídica de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ocultando información y violando mi derecho de acceder a la información existente en la Alcaldía Miguel Hidalgo.
..." (Sic)*

IV. El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El quince de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio **AMH/JO/CTRCCC/ST/2019/OF/314**, de la misma fecha, a través del cual el Sujeto Obligado emitió manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

“ ...

Sobre el particular, se remite adjunto al presente, el oficio AMH/DGO/SPC/0085/2019 de 11 de febrero del presente año, por virtud del cual esta Alcaldía, a través de la Subdirectora de Planeación y Contratos realiza sus manifestaciones en relación a la respuesta brindada a la solicitud de información pública con número de folio 0411000323918, en las cuales se defiende la legalidad de la misma, en virtud de haberse fundado y motivado la no localización de la información requerida, así como haber orientado al particular a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, como consta en los oficios que fueron en su momento cargados en el Sistema Electrónico INFOMEX Ciudad de México, ofreciendo como pruebas las constancias del mismo.

...” (Sic)

A sus manifestaciones, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio AMH/DGO/SPC/0085/2019 del once de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Subdirectora de Planeación y Contratos en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio AMH/JO/CTRCCIST/2019/OF/0161, de fecha 07 de febrero del año en curso, en el que envió copia simple del oficio número INFODF/DAJ/SP-B/0111/2019, suscrito por el Subdirector "B" de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en el que informa sobre el recurso de revisión aprobado mediante acuerdo 0813/SO/01-06/2016, del uno de junio de dos mil dieciséis, emitido por el pleno de este Instituto, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, se pone a su disposición el expediente de mérito, bajo el número de folio 0411000323918 en el que solicitó lo siguiente.

COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk”(sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard y Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550 México. D.F.

Por lo antes mencionado informo a usted que después de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los expedientes y antecedentes que obran en la Subdirección de Planeación

*y Contratos, no se encontró registro de haber celebrado contrato alguno de Obra Pública sobre lo solicitado, por lo que se sugiere sea consultado a la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y/o a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE), ya que sí bien los trabajos fueron ejecutados en la demarcación de Miguel Hidalgo, otra dependencia pudo haber realizado los trabajos que menciona en la solicitud.
...” (Sic)*

VI. Mediante acuerdo del veinte de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino.

Por otra parte, hizo constar el trascurso del plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas, y esgrimiera alegatos, sin que así lo hiciera, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles Vigente para esta Ciudad, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo establecido por el artículo 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, reservó el cierre de instrucción hasta en tanto concluyera la investigación por parte de esta Dirección de Asuntos Jurídicos.

VII. Finalmente por acuerdo de ocho de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó el cierre del periodo de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Por otra parte, con fundamento en lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión por un plazo de diez días hábiles más, al haber causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México , y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredieron el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la

información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, así como de los agravios esgrimidos por el recurrente de la forma siguiente:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco,	Oficio AMH/JO/CGD/ST/JUDI/2019/OF/0275. “ ... En atención a sus solicitudes de acceso a la Información Pública con número de folio 041100323918, 0411000324918 y 0411000325418, recibidas en este Sujeto Obligado por medio del sistema "INFOMEX", mediante las cuales solicitó lo siguiente: "COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTREGA DE El proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco,	“ ... 7. Razones de la interposición. Se considera ilegal la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en razón de que viola flagrantemente lo dispuesto por el artículo 200, 212 y 220 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública de la Ciudad de México, en virtud de que ilegalmente, sin

Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F ...” (Sic)	Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F” (Sic) COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTRGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE ENTRGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F. Sobre el particular, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 6 fracción XIII, XXV y XLIII, 7, 8, 11, 21 párrafo primero, 24 fracción II, 180, 200, 208, 219 y 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como lo establecido en los artículos 5, 15, 16, 19, 21, 23, 24 del Reglamento Interno de la Unidad de Transparencia del Órgano Político- Administrativo en Miguel Hidalgo; esta Unidad de Transparencia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Obras Públicas de esta Alcaldía, siendo la unidad administrativa competente en emitir una respuesta de acuerdo a sus atribuciones, se pronunciara al respecto.	motivo ni fundamentación alguna niega la información solicitada refiriendo que ¿no se localizó información relativa a lo solicitado, cuando cuenta con la información y no proporciona medios que den certeza jurídica de que haya realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, ocultando información y violando mi derecho de acceder a la información existente en la Alcaldía Miguel Hidalgo. ...” (Sic)
--	--	---

	<i>Es el caso, que la Dirección Ejecutiva en comento, remitió respuesta mediante Oficios No. AMH/DEOP/SPC/010/2019, AMH/DEOP/SPC/010/2019 y AMH/DEOP/SPC/010/2019 (se anexa para mejor proveer), manifestando lo siguiente:</i> <i>Sobre el particular, manifiesto a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Subdirección a mi cargo y áreas de competencia, no se localizó información relativa a lo solicitado.</i> <i>Es menester precisar que el análisis e información obtenida para la presente respuesta, deviene de la información plasmada en el acta entrega recepción de esta Subdirección y áreas que la conforman.</i> <i>No obstante a lo anterior, se le comunica que el Sujeto Obligado, que en su caso, podría tener la información solicitada es la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), quien de conformidad lo establecido en la fracción X del artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:</i> <i>Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.</i> <i>X. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;</i>	
--	--	--

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 200 y 201 de la Ley de la materia, se le orienta a presentar su requerimiento como una nueva solicitud de información pública, dirigida en esta ocasión a la unidad de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México (SEDUVI), quien cuenta con los siguientes datos de contacto en su Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA (SEDUVI)	
Responsable de la U.T.:	Carol Argelia Orozco Morán
Puesto:	Responsable de la Oficina de Información Pública
Domicilio:	Avenida Insurgentes Sur Número 235, Colonia Roma Norte, 9 piso, Delegación Cuauhtémoc.
Teléfono (s):	51302100 Ext. 2217
Correo electrónico:	seduvitransparencia@gmail.com

Con la información antes descrita, esta Unidad de Transparencia responde la petición de referencia, tutelando su derecho de acceso a la información. Asimismo, en caso de que tenga alguna duda o requiera una aclaración respecto a la información que le ha sido proporcionada, puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Alcaldía, misma que se encuentra a su disposición en el domicilio ubicado en la planta del edificio ubicado en Av. Parque Lira número 94, col. Observatorio, en un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes y con teléfono 52767700 Ext. 7713 y 7748.

Por último, le informamos que en caso de estar en desacuerdo a la respuesta emitida a su solicitud, usted tiene derecho de interponer su recurso de revisión ante el

	<i>Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta, de conformidad con el artículo 233 de la Ley en la materia.</i> <i>...” (Sic)</i> Oficio AMH/DEOP/SPC/010/2019 <i>“...</i> <i>En atención a la solicitud vertida, mediante el Folio 0411000323918, de fecha 19 de diciembre de 2018. en la que se solicitó lo siguiente:</i> <i>"COPIA CERTIFICADA DEL ACTA ENTREGA DEL proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F.</i> <i>Sobre el particular, manifiesto a usted que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los registros que obran en la Subdirección a mi cargo y áreas de competencia, no se localizó información relativa a lo solicitado.</i> <i>Es menester precisar que el análisis e información obtenida para la presente respuesta, deviene de la información plasmada en el acta entrega recepción de esta Subdirección y áreas que la conforman.</i> <i>...” (Sic)</i>	
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todos obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente recurso de revisión, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de la solicitud de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara copia certificada de:

1. El proyecto integral de rehabilitación del corredor urbano Av. Presidente Masaryk (sic) bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk, entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo, C.P. 11550, México, D.F.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el particular interpuso recurso de revisión, esgrimiendo como agravios, que se le negó la información requerida, debido a que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos tanto físicos como electrónicos, por lo anterior se estima necesario entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer, toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

“CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

En este orden de ideas, se procede al estudio de los agravios hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad debido a que le fue negada la información requerida, toda vez que la autoridad recurrida no realizó una búsqueda exhaustiva de la misma en sus archivos físicos y electrónicos.

En primer término, es de precisarse que para éste Órgano Colegiado no pasa por desapercibido que del análisis a las documentales que obran en autos se desprende que el Sujeto Obligado intentó perfeccionar la respuesta impugnada vía alegatos, refiriendo a través de la Subdirección de Planeación y Contratos que, derivado de la búsqueda exhaustiva realizada en todas y cada una de sus áreas, así como en los

registros que obran en sus archivos, no se localizó antecedente alguno de haber celebrado contrato de obra pública como la del interés del particular.

No obstante, señalo que si bien la obra en cuestión fue ejecutada dentro de la demarcación territorial de la Alcaldía Miguel Hidalgo, pudo ser el caso que una entidad diversa hubiese realizado los trabajos que se mencionan, por lo anterior, determinó orientar al particular para que la formulará su requerimiento ante la Secretaría de Movilidad (SEMOVI), Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda (SEDUVI) y/o a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México (SOBSE).

En tal virtud y dado que de que la respuesta de estudio, se advierte que el sujeto recurrido jamás se pronunció en dichos términos; por lo que, resulta procedente indicarle a dicha autoridad, que los alegatos no es la vía para mejorar la respuesta que no señaló en la respuesta impugnada, sino únicamente un medio para defender su legalidad en los términos que le fue notificada al particular.

Lo anterior es así, puesto que el artículo 243, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que admitido el recurso de revisión, se integrará el expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

La razón jurídica que se sostiene en el párrafo anterior, se desprende de las tesis aislada y jurisprudencial que se citan a continuación, y que resultan aplicables por analogía al caso en concreto:

*“Época: Séptima Época
Registro: 250124*

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Localización: Volumen 163-168, Sexta Parte

Materia(s): Común

Tesis:

Pág. 127

[TA]; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 163-168, Sexta Parte; Pág. 127

RECURSOS ORDINARIOS. SON LOS MEDIOS CON QUE CUENTAN LOS PARTICULARES PARA IMPUGNAR LOS ACTOS DE AUTORIDAD Y NO CONSTITUYEN PROCEDIMIENTOS A TRAVÉS DE LOS CUALES LAS AUTORIDADES PUEDAN MEJORAR LOS ACTOS QUE EMITEN. Los recursos y medios de defensa legales establecidos en los diversos ordenamientos jurídicos, tienen por objeto que los particulares cuenten con un medio a través del cual puedan impugnar los actos de autoridad que consideren transgreden en su perjuicio las diversas normas legales. El establecimiento de esos medios, tienen como fin el que las diversas autoridades puedan dejar sin validez un acto que no haya sido emitido conforme a los ordenamientos legales, y así evitar un recargo innecesario de asuntos a las autoridades jurisdiccionales, y una vez que la autoridad que resuelva el recurso interpuesto comprenda que el acto impugnado en el mismo adolece de vicios, ya sea de fondo o de forma, debe dejarlo insubsistente. No es posible jurídicamente que las autoridades puedan en la resolución del recurso interpuesto, perfeccionar los actos que se hayan expedido sin acatar las diversas normas legales, pues de permitir lo anterior se transgrediría en perjuicio de los gobernados la garantía de seguridad jurídica que establece el artículo 16 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 613/82. Bimbo del Norte, S.A. 27 de octubre de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.”

“Época: Décima Época

Registro: 160104

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2

Materia(s): Administrativa

Tesis: VII.1o.A. J/42 (9a.)

Pág. 1724

[J]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2; Pág. 1724

SENTENCIAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN SU DICTADO, NO DEBEN CAMBIAR LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO CON MOTIVO DE LO ADUCIDO POR LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA. *Atento a los artículos 22, primer párrafo y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al emitir sus sentencias en el juicio de nulidad, no deben invocar hechos novedosos ni mejorar los argumentos del acto impugnado con motivo de lo aducido por la autoridad al contestar la demanda, ya que si bien es cierto que ésta tiene el derecho de oponer defensas y excepciones tendientes a sostener la legalidad de aquél, incluso introduciendo argumentos que justifiquen con mayor precisión y detalle los motivos y fundamentos ahí contenidos, también lo es que ello debe acontecer bajo la condición de no variar los originales, pues de lo contrario, deben desestimarse por pretender mejorar el acto autoritario en la litis contenciosa.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 210/2011. Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 13 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Marisela Ramírez de la Cruz.

Amparo directo 139/2011. Plásticos Barvi de Córdoba, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Teresa Paredes García.

Revisión fiscal 155/2011. Administrador Local Jurídico de Xalapa, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otro. 25 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Luis García Sedas. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 370/2011. Promotora Comercial Abarrotera, S.A. de C.V. 13 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel Eneidino Fitta García. Secretaria: Teresa Paredes García.

AMPARO DIRECTO 558/2011. *Arquitectos Aguayo y Asociados, S.A. de C.V. 10 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo."*

En ese orden de ideas, toda vez que el Sujeto Obligado refirió que la Secretaria de Movilidad, la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y la Secretaria de Obras y Servicios, pudieran contar con atribuciones para pronunciarse en relación con la solicitud de información formulada por el particular, éste Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad, a efecto de determinar cuál de los referidos Sujetos es competente para pronunciarse respecto a lo requerido:

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- Administración Pública. Al conjunto de dependencias, órganos y entidades que componen la Administración Pública Centralizada y la Paraestatal de la Ciudad de México;

II.- Administración Pública Centralizada. Las dependencias y los Órganos Desconcentrados;

...

XVII.- Persona titular del Poder Ejecutivo. La Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

XVIII.- Poder Ejecutivo. El Poder ejecutivo de la Ciudad de México cuya titularidad recae en la Jefa o Jefe de gobierno;

...

CAPÍTULO III DE LA CONFORMACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 13. La Administración Pública de la Ciudad de México será:

I. Centralizada:

a) La Jefatura de Gobierno, las Secretarías, la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Oficialía Mayor, y

b) Los Órganos Desconcentrados.

II. Paraestatal: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

La Administración Pública de la Ciudad de México contará con órganos político-administrativos en cada demarcación territorial denominados Alcaldías, cuya integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones se encuentran reguladas en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

...

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA CAPÍTULO I De la Administración Pública Centralizada

Artículo 18. La persona titular de la Jefatura de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprende el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes dependencias:

- I. Secretaría de Gobierno;*
- II. Secretaría de Gestión y Servicios Urbanos;*
- III. Secretaría de Protección Civil y de la Gestión Integral de Riesgos;*
- IV. Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo;*
- V. Secretaría de Educación;*
- VI. Secretaría de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades;*
- VII. Secretaría de Ciencia, Tecnología e Innovación;*
- VIII. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;***
- IX. Secretaría de Desarrollo Económico;*
- X. Secretaría del Medio Ambiente;*
- XI. Secretaría de Obras y Servicios;***
- XII. Secretaría de Desarrollo Social;*
- XIII. Secretaría de Salud;*
- XIV. Secretaría de Administración y Finanzas;*
- XV. Secretaría de Movilidad;***
- XVI. Secretaría de Turismo;*
- XVII. Secretaría de Cultura;*
- XVIII. Oficialía Mayor;*
- XIX. Secretaría de la Contraloría General;*
- XX. Consejería Jurídica y de Servicios Legales;*

XXI. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

...

Artículo 34. A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda corresponde el despacho de las materias relativas al ordenamiento territorial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Proponer, coordinar y ejecutar las políticas en materia de planeación urbana, así como formular, coordinar, elaborar y evaluar los programas en esta materia y realizar los estudios necesarios para la aplicación de las Leyes de Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como del Plan General de Desarrollo y del Programa General de Ordenamiento Territorial y de las leyes correspondientes a los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de la Ciudad de México;

...

X. Realizar y desarrollar los proyectos urbanos de ingeniería y arquitectura, así como algunos proyectos seleccionados de conjuntos arquitectónicos específicos;

XI. Normar y proyectar conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, las obras de restauración de las zonas que sean de su competencia;

XXII. Realizar diagnósticos urbanos que contenga por lo menos, la generación de indicadores de factibilidad para el desarrollo urbano y la integración de criterios de desarrollo urbano sustentable, que garanticen la seguridad de la ciudadanía, de las obras, proyectos de infraestructura, nueva y vigente, los sistemas de transporte, y las políticas implementadas en el Suelo de conservación.

...

XXVI. Elaborar planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado para el desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones;

...

Artículo 37. A la Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas y servicios urbanos; los proyectos y construcción de obras públicas, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo. Lo anterior, deberá ser en coordinación con el organismo público responsable de prestar el servicio;

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;

...

III. Expedir, en coordinación con las dependencias que corresponda, las bases a que deberán sujetarse los concursos para la ejecución de obras a su cargo, así como adjudicarlas, cancelarlas y vigilar el cumplimiento de los contratos que celebre;

IV. Construir, mantener y operar, directamente o por adjudicación a particulares, según sea el caso, las obras públicas o concesionadas que correspondan al desarrollo y equipamiento urbanos y que no sean competencia de otra Secretaría o de las alcaldías;

V. Dictar las políticas generales sobre la construcción y conservación de las obras públicas o concesionadas, así como las relativas a los programas de remodelación urbana en la Ciudad de México;

...

Artículo 41. A la Secretaría de Movilidad corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo integral de la movilidad, el transporte, control del autotransporte urbano, así como la planeación de la movilidad y operación de las vialidades. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

I. Formular y conducir la política y programas para el desarrollo de la movilidad y transporte, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad de México;

II. Elaborar y mantener actualizado el programa integral de movilidad, transporte y vialidad de la Ciudad de México;

III. Realizar los estudios necesarios sobre tránsito de vehículos, a fin de lograr una mejor utilización de las vías y de los medios de transporte correspondientes, que conduzca a la más eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en el transporte de personas y de carga;

...

XIV. Planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;

LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
CAPÍTULO VI
DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ALCALDÍAS

Artículo 29. *Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

I. Gobierno y régimen interior;

II. Obra pública y desarrollo urbano;

III. Servicios públicos;

IV. Movilidad;

V. Vía pública;

VI. Espacio público;

VII. Seguridad ciudadana;

VIII. Desarrollo económico y social;

IX. Educación, cultura y deporte;

X. Protección al medio ambiente;

XI. Asuntos jurídicos;

XII. Rendición de cuentas y participación social;

XIII. Reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; XIV. Alcaldía digital;

XV. La delegación de atribuciones será en términos de lo que establezca el reglamento; y

XVI. Las demás que señalen las leyes

CAPÍTULO VII
DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS
ALCALDÍAS

Artículo 32. *Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:*

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

IV. Prestar los siguientes servicios públicos: alumbrado público en las vialidades; limpia y recolección de basura; poda de árboles, regulación de mercados; y pavimentación, de conformidad con la normatividad aplicable;

V. Las Alcaldías no podrán concesionar a particulares en cualquier forma o circunstancia el servicio público de barrido, recolección, transportación y destino final de la basura.

VI. Autorizar los horarios para el acceso a las diversiones y espectáculos públicos, vigilar su desarrollo y, en general, el cumplimiento de disposiciones jurídicas aplicables;

...

Artículo 33. Es responsabilidad de las Alcaldías, rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- A la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda dentro de sus atribuciones se encuentra elaborar planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado para el desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones.

- A la Secretaría de Obras y Servicios dentro de sus funciones se encuentra planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, para lo cual se deberán considerar criterios ambientales que garanticen un desarrollo sustentable;
- A la Secretaría de Movilidad dentro de sus atribuciones se encuentra planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas;
- A las Alcaldías dentro de su respectivo ámbito territorial les corresponde rehabilitar y mantener las vialidades, así como las guarniciones y banquetas requeridas en su demarcación, con base en los principios de diseño universal y accesibilidad.

En este sentido, se puede afirmar que la Secretaría de Desarrollo Urbano (SEDUVI), la Secretaría de Obras y Servicios (SOBSE) y la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) pudiesen detentar o conocer la información requerida por el particular, toda vez que la Secretaría de Desarrollo Urbano es la encargada de elaborar planes y programas de corto y mediano plazo, en concurrencia con los sectores social y privado para el desarrollo, inversión y operación de infraestructura hidráulica, agua y saneamiento, movilidad, abasto de energía y telecomunicaciones, por su parte la Secretaría de Obras y Servicios cuenta con la facultad de planear, organizar, normar y controlar la prestación de los servicios públicos de su competencia, así como la planeación y ejecución de obras y servicios públicos de impacto o de alta especialidad técnica en la Ciudad de

México, de acuerdo con las clasificaciones que se hagan en las disposiciones aplicables, finalmente a la Secretaría de Movilidad cuenta con la atribución de planear las obras de transporte y vialidad, formular los proyectos y la programación correspondientes y dar seguimiento al proceso de ejecución de las mismas.

Refuerza lo antes mencionado, el contenido de los boletines de prensa de fechas uno de abril y veintidós de julio de dos mil catorce, publicados en el portal oficial de la Secretaría de Desarrollo Urbano y vivienda, consultables en los links: <http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/index.php/comunicacion-social/comunicados/600-arranca-segunda-fase-de-obras-en-presidente-masaryk> y <http://data.seduvi.cdmx.gob.mx/portal/index.php/comunicacion-social/comunicados/766-infraestructura-subterranea-proyecto-de-primer-mundo-en-avenida-masaryk>, mediante los cuales se dieron a conocer de manera detallada los trabajos a realizar durante la primera y segunda fase de obras del Proyecto Integral de Rehabilitación del Corredor Urbano Avenida Presidente Masaryk, los cuales consisten en lo siguiente:

1. PRIMERA FASE

- El proyecto contempla la colocación de más de 96 kilómetros de tuberías de cableado de luz, de los cuales se han instalado 37 km, la longitud total puede ser comparada con la distancia que existe entre el Distrito Federal y el estado de Puebla.
- Las obras de drenaje están consideradas como las más importantes en infraestructura realizadas debido a que no se había renovado el sistema de drenaje desde hace 70 años. Al respecto, se tiene contemplada la instalación de 6 km de tubo de drenaje de 15 pulgadas y 5.5 km de tubería de agua potable de 4 y 6 pulg.

- En la Avenida Masaryk serán colocados más de 44 mil metros cuadrados de concreto hidráulico tipo MR 42. La obra está perfectamente diseñada para no tener que hacer cambio alguno en los próximos 25 años, porque este tipo de material es de larga duración, lo cual se traduce en un ahorro a largo plazo por la calidad del material.
- Se construirán 54 mil metros cuadrados de banquetas, algunas tendrán un ancho de hasta 7 metros, para darle mayor accesibilidad al peatón. El material utilizado en este rubro será granito, el cual es antiderrapante y tiene una gran durabilidad.
- De igual manera se rehabilitará la red de gas natural, en tanto las cableras y las instalaciones de fibra óptica serán subterráneas.

2. SEGUNDA FASE

- Se llevarán a cabo las demoliciones de banquetas y guarniciones, así como el fresado del pavimento, en el tramo de Moliere a Periférico, que será confinado con dovelas y malla elástica, en las calles Séneca, Plinio y Solón, donde sólo se permitirá tránsito local.
- Se destaca que en la primera etapa, donde el equipo continúa intensamente los trabajos, ya se realiza el colado y tendido de concreto, para lo cual se llevan a cabo las labores en horario nocturno, con la finalidad de evitar molestias a los vecinos.
- La rehabilitación integral de la Avenida Masaryk permitirá mejorar la infraestructura de servicios como: instalaciones de agua potable, drenaje, agua reciclada, equipamiento de electricidad, gas natural, y servicios de telecomunicaciones.
- En esta nueva etapa se incrementa el personal que labora en la obra, así como los elementos de Seguridad Pública y bandereros que apoyan en la orientación vial durante el día, además de tres pantallas más que marcarán la señalización por la noche.

- El proyecto mantiene el diseño original de la avenida: dos carriles en ambas direcciones, el camellón y las banquetas, que a su vez, estarán libres de obstáculos para lograr accesibilidad universal.

Asimismo, de la investigación realizada por este Resolutor se advierte que mediante comunicado oficial de fecha veintiocho de marzo de dos mil quince, con motivo de la reunión que sostuvieron los titulares de la Autoridad del Espacio Público y la Delegación Miguel Hidalgo, se dieron a conocer parte de los avances de los trabajos realizados respecto de la Rehabilitación integral de la Avenida Masaryk, los cuales se detallan a continuación:

- La Autoridad del Espacio Público (AEP) y la Delegación Miguel Hidalgo informaron que el proyecto de rehabilitación de la Avenida Presidente Masaryk tiene un avance del 98% de obra civil y un 100% en las instalaciones subterráneas renovadas, garantizando la accesibilidad a peatones, ciclistas y visitantes a la zona.
- La Coordinadora General de la AEP, detalló que se han rehabilitado más de 135 mil m² en la arteria, 61 manzanas, 53 mil 75 m² de banquetas, instalado 331 luminarias y colocado 59 mil 900 m² de concreto hidráulico.
- Agregó que se han plantado 115 árboles, y manteniendo el compromiso trazado en materia de vegetación se plantarán 75 más para llegar al total de 190 árboles nuevos en el corredor.
- El encargado de Despacho de la Delegación Miguel Hidalgo, Humberto Morgan Colón explicó que durante el tiempo que duraron las obras.

- La AEP en coordinación con la Delegación Miguel Hidalgo y los comités vecinales, se encuentra en el proceso de diálogo para concluir las adecuaciones a las cuatro intersecciones, a fin de cuidar la integridad y seguridad de los usuarios, reducir la distancia de cruces y dar mayor visibilidad a peatones y ciclistas.
- Asimismo, se hará más eficiente la circulación, así como el ciclo de semáforos y tiempos de espera, reduciendo los puntos de conflicto, pero particularmente garantizando la seguridad de las personas transitando y de automovilistas, teniendo presente que entre el 5 y 10 % de la gente que circula por estas intersecciones son grupos vulnerables como adultos mayores, niños y mujeres embarazadas.
- Con la evaluación técnica de la Secretaría de Movilidad, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Seguridad Pública capitalina y datos del Instituto de Geografía de la UNAM, las adecuaciones propuestas mejorarán las condiciones de circulación para todos los usuarios.

Por lo anterior, y después de realizar una revisión a los boletines de fechas uno de abril, veintidós de julio de dos mil catorce y veintiocho de marzo de dos mil quince, éste Órgano Colegiado adquiere el grado de convicción necesario para aseverar que en el presente caso, el Sujeto Obligado así como la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Autoridad del Espacio Público, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública, tienen injerencia de manera directa en las actividades, proyectos y programas de ejecución de los trabajos realizados para la recuperación y rehabilitación del Corredor Urbano Avenida Presidente Masaryk en su tramo desde la calle de Mariano Escobedo a la Blvd. Adolfo

López Mateos, Colonia Miguel Hidalgo, y por tanto se concluye que los referidos sujetos dentro de su respectivo ámbito de atribuciones pudieran detentar o conocer la información que se solicita, y en su caso hacer entrega la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

En ese sentido, del estudio realizado a la respuesta que por ésta vía se impugna, se advierte que si bien es cierto, el Sujeto Obligado indicó que de la búsqueda exhaustiva realizada en sus archivos no fue localizada información relacionada con el Acta de Entrega de la obra de interés del particular, orientándolo para que formulara su petición únicamente por cuanto hace a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser uno de los Sujetos competentes para pronunciarse al respecto, siendo omiso en remitir su requerimiento ante dicha autoridad, así como ante los diversos sujetos obligados que a saber son la Autoridad del Espacio Público, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Movilidad y la Secretaría de Seguridad Pública quienes de igual forma pudieran detentar la información, tal y como se desprende del análisis y estudio realizados por éste Órgano Colegiado en párrafos precedentes del presente Considerando, por lo que es dable determinar que la respuesta emitida por el Sujeto recurrido faltó a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I

**REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Cuando Sujeto Obligado advierta que es parcialmente competente para atender una solicitud de información, proporcionará respuesta respecto dicha información, y respecto a la que no lo es, deberá informarlo al particular y remitir dichos requerimientos ante la autoridad competente para dar respuesta.

En virtud de lo anterior, es dable determinar que la respuesta emitida faltó a lo dispuesto en la fracción IX, el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que establece lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

...

Como puede advertirse, el artículo en cita dispone que todo acto administrativo debe expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que no aconteció en el caso en concreto, dado que el Sujeto Obligado fue omiso en remitir la solicitud información ante la Autoridad del Espacio Público, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Movilidad, y la Secretaría de Seguridad Pública al ser autoridades competentes para pronunciarse al respecto, faltando así al procedimiento establecido en el artículo 200, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que obran previamente en el cuerpo de la presente resolución, y que se tienen por reproducidos a la letra por economía procesal.

Asimismo, al no realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos del Acta de Entrega de la obra de interés del particular, el Sujeto Obligado transgredió los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución y que se tiene por reproducido a la letra por economía procesa, cuya fracción en estudio es del tenor literal siguiente:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala*

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por todo lo expuesto a lo largo del presente considerando, se concluye que la respuesta emitida faltó a los principios de legalidad, certeza, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resultan **fundados** los **agravios** formulados por la parte recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Miguel Hidalgo y ordenarle emita una nueva en la que:

- Realice una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y de localizarla proporcione al particular copia certificada del Acta de Entrega del Proyecto Integral de Rehabilitación del corredor urbano Avenida Presidente Masaryk bajo la modalidad de precio alzado, ubicado en Av. Masaryk (sic), entre Boulevard Adolfo López Mateos y Calzada General Mariano Escobedo, Colonia Polanco, Delegación Miguel Hidalgo de la Ciudad de México, lo anterior previo pago de derechos en términos del Código Fiscal vigente para esta entidad federativa.

En caso contrario, emita una declaratoria de inexistencia de la información requerida, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 217, de la Ley de la materia, exponiendo que, a pesar de tener atribuciones para haber emitido información como la de interés de la solicitante, no cuenta con la misma y que por lo tanto, no está en posibilidad de proporcionarla.

- Con fundamento en el artículo 200, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remita a través de su cuenta de correo electrónico institucional, la solicitud de información ante la Autoridad del Espacio Público, la Secretaría de Desarrollo

Urbano y Vivienda, la Secretaría de Obras y Servicios, la Secretaría de Movilidad, y la Secretaría de Seguridad Pública, al ser autoridades competentes para pronunciarse al respecto, proporcionando al particular los datos correspondientes para su seguimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**